

EXPTE. N° 18807/2025-1

RESISTENCIA, Jueves, 26 de Junio del 2025.-ap

Por recibidas las presentes actuaciones, las cuales se inician con la denuncia de fecha 25 de Junio de 2025, formulada por **JULIO ARIEL LEZCANO**, en la que refiere haber tomado conocimiento de un audio cuyo contenido considera intimidante y posiblemente amenazante, donde se expresan frases que interpreta como **incitaciones a la violencia y hostigamiento hacia funcionarios públicos.**

Del análisis de la denuncia y del contenido transcripto del mencionado audio, surge que las manifestaciones allí vertidas, si bien resultan inapropiadas y cargadas de un tono confrontativo, no configuran, en principio, una conducta penalmente típica en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente; como así tampoco se individualiza con claridad una amenaza concreta, determinada y verosímil contra persona alguna, ni se verifica el cumplimiento de los elementos típicos exigidos por el tipo penal previsto en el art. 212 del Código Penal Argentino, ni otra figuras contempladas. **En consecuencia, no se vislumbra la configuración de delito alguno que justifique la persecución de la acción penal.**

Que asimismo, y conforme lo expuesto expresamente por el denunciante, los hechos denunciados se enmarcarían en lo que se considera un acto de "escrache" en su contra, es decir, una forma de exposición y señalamiento público en espacios físicos y virtuales, con expresiones que podrían considerarse hostiles o perturbadoras. No obstante, y conforme la jurisprudencia de la CSJN, si bien los escraches pueden representar formas de ejercicio de la libertad de expresión, la misma no ampara manifestaciones que impliquen coacción, intimidación, hostigamiento o afectación ilegítima de derechos fundamentales de terceros.

En efecto, en el fallo "Editorial Río Negro S.A. c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Amparo (Fallos: 331:1530), el máximo Tribunal señaló que la libertad de expresión no protege expresiones vejatorias o que impliquen un uso abusivo del derecho, debiendo ponderarse su impacto en el ámbito privado y la paz social. Asimismo, en el precedente "Patitó, José Angel y otros c/ Diario La Nación s/ Daños y Perjuicios" (Fallos: 332:433), estableció que el derecho a la libre expresión debe ceder ante la afectación ilegítima del honor, la intimidad y la integridad psíquica de las personas.

Por lo expuesto considero que, en el presente caso, no se ha verificado prueba alguna que permita encuadrar los hechos en una figura delictiva, ni acreditar un daño o perjuicio actual que habilite la intervención del fuero penal.

Por consiguiente, deviene procedente disponer el ARCHIVO de las presentes actuaciones por cuanto el hecho aquí planteado no encuadra en figura penal alguna, todo ello a tenor de lo dispuesto por el **Art. 343 del Código Procesal Penal**. Oportunamente remítanse estas actuaciones a Secretaría General de Archivo del Poder Judicial.
NOTIFÍQUESE.

DRA. MARIA LAURA VANCORBEIL
- FISCAL -
Mesa Única de Ingreso e Intervención Temprana

El presente documento fue firmado electrónicamente por:

VANCORBEIL MARIA LAURA (FISCAL/A A CARGO DE LA MUIT).